CORTE DE APELACIONES SANTIAGO
Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiséis.
Sala: Octava
Rol Corte: Penal-5971-2026
Ruc: 2401035679-9
Rit : O-8846-2024
Juzgado: 4º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO
Integrantes: los Ministros señor Pedro Salvador Jesús Caro Romero, señor Rodrigo Ignacio Schnettler Carvajal y la Abogada Integrante señora Magaly Carolina Correa Farías
Relator: Felipe Godoy Sanhueza
Qte. Consejo de Defensa del Estado: Rodrigo Álvarez Quevedo
Qte. por Si y por Maria Inés Horwitz: Mauricio Daza Carrasco
Qte. por Si: Hugo Gutiérrez Gálvez
Defensor: Julián Parada Figueroa
Imputado: Luis Edgardo Hermosilla Osorio

Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiséis.

Proveyendo a los escritos folios 10, 12, 13, 14 y 15: a todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, en la audiencia de formalización de la investigación celebrada el 28 de octubre de 2026, el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC. 2401035679-9 / RIT. 8846-2024, decretó la prisión preventiva del imputado Luis Edgardo Hermosilla Osorio, quien fue formalizado como autor de los delitos consumados de violación de secreto y cohecho, a petición de los querellantes Consejo de Defensa del Estado, doña María Inés Horvitz Lennon y don Hugo Gutiérrez Gálvez, en tanto el Ministerio Público había solicitado medidas preferentes de arraigo nacional, firma mensual y prohibición de acercarse o comunicarse con los coimputados y otras personas con injerencia o información relevante para la investigación.

Para así resolver, el tribunal a quo estimó justificada la existencia de los delitos y la concurrencia de presunciones fundadas de participación, a partir de la correlación entre los mensajes intercambiados entre el entonces Fiscal Regional Metropolitano Oriente, Manuel Guerra Fuenzalida, y el imputado Hermosilla, las actuaciones procesales a que ellos se refieren y las solicitudes de beneficios que Guerra formuló con posterioridad. Respecto de la necesidad de cautela, concluyó que la libertad del imputado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, atendidos la gravedad concreta de los hechos, su número y carácter, la situación procesal del imputado, la existencia de procesos pendientes y su sometimiento reiterado, en los últimos dos años, a prisión preventiva o a privación de libertad del artículo 155, letra a), del Código Procesal Penal, y estimó insuficientes las demás medidas cautelares.

SEGUNDO: Que la defensa del imputado apeló solicitando que se revoque la resolución impugnada y se sustituya la prisión preventiva por arresto domiciliario nocturno, arraigo nacional y prohibición de comunicarse con los demás imputados, o por otras medidas del artículo 155 del Código Procesal Penal que esta Corte estime suficientes. Asevera, en síntesis, que la resolución se funda en la gravedad de hechos ocurridos entre 2016 y 2021 mediante un razonamiento retrospectivo, sin identificar un peligro concreto, actual y futuro, en contra de lo señalado por la Corte Suprema en causa Rol N°15.648-2025; que el imputado ha comparecido siempre, cumplió las medidas cautelares anteriores y no se individualizaron diligencias que su libertad pudiera frustrar, habiendo cesado en julio de 2021 el contexto funcional de los hechos; que el Ministerio Público no solicitó la medida y que el Consejo de Defensa del Estado pidió, el 13 de octubre de 2026 y en otra causa, sustituir su régimen cautelar por presentación periódica y arraigo nacional, sin que mediaran antecedentes nuevos; que la sanción probable sería sustancialmente menor, por la irreprochable conducta anterior, la colaboración, la media prescripción del artículo 103 del Código Penal, la doble valoración de unos mismos hechos y su eventual unidad delictiva; que tiene 70 años y antecedentes cardiovasculares, con arraigo familiar y social; y que no concurren las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, porque no tendría la calidad de empleado público, la violación de secreto sería un delito especial y no se habría acreditado su intervención punible, en particular en la contratación de Guerra en la Universidad San Sebastián.

TERCERO: Que, en consecuencia, en primer lugar, corresponde examinar si concurren los presupuestos materiales del artículo 140 del Código Procesal Penal en cuanto fueron cuestionados, esto es, si se justifica la existencia de los delitos (letra a), si existen presunciones fundadas de participación (letra b), así como también si la libertad del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

imputado resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad (letra c), y, de ser así, si las medidas del artículo 155 que se proponen resultan suficientes, de acuerdo con los artículos 122 y 139 del mismo Código. Conviene reiterar que la resolución apelada se sustentó únicamente en el peligro para la seguridad de la sociedad que representa la libertad de Hermosilla.

CUARTO: Que, en cuanto a la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, la ley exige antecedentes que justifiquen la existencia del delito, esto es, un juicio provisional de plausibilidad y no la acreditación propia de la sentencia definitiva condenatoria. La resolución apelada tuvo en cuenta el intercambio sostenido, entre los años 2016 y 2023, de mensajes, llamadas y reuniones entre el entonces Fiscal Regional Guerra y el imputado, cuya existencia el recurso no controvierte, vinculándola con piezas y actuaciones de las causas denominadas "Penta" y sus aristas Santiago Valdés y Moreira, Ossandón, Exalmar y Dominga, y Vitacura, en las que el coimputado Guerra habría anticipado al imputado decisiones y antecedentes reservados de investigaciones en las que este no era interviniente, y con las solicitudes posteriores del mentado Guerra relativas a su eventual designación en el Consejo de Defensa del Estado, a su incorporación al estudio jurídico del imputado, a la recomendación de una postulante a una notaría en el contexto del concurso respectivo y a su contratación por parte de la Universidad San Sebastián en calidad de académico, iniciada el 1 de agosto de 2021, al día siguiente de su salida del Ministerio Público. Apreciados en conjunto, tales antecedentes justifican en esta etapa procesal la existencia de los delitos materia de la formalización de cargos.

Ahora bien, en lo que atañe a la calificación jurídica, cabe precisar que el cohecho activo (soborno) reiterado, el artículo 250, inciso 4°, del Código Penal, en relación al artículo 248 bis, inciso 1°, del mismo cuerpo normativo, sanciona al que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de este o de un tercero, para que ejecute un acto con infracción a los deberes de su cargo o por haberlo ejecutado, sin exigir calidad funcionaria en el sujeto activo (sobornante) ni que el beneficio llegue a concretarse. De este modo, la discusión sobre el estatuto contractual del imputado como asesor a honorarios del Ministerio del Interior no incide en la justificación de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

este delito, por resultar ajena a las circunstancias que la ley ha previsto en su descripción.

Por su parte, en cuanto a la violación de secreto, prevista en el artículo 246 del Código Penal y, respecto de uno de los hechos, en el artículo 31 de la Ley N°19.913, se debe tener presente que no se discute que el imputado Guerra era empleado público y la circunstancia de que se trate de un delito especial, no excluye por sí sola la intervención punible de quien carece de esa calidad, cuestión que, además de la forma de intervención aplicable, corresponde al fondo del asunto.

A mayor abundamiento, el tribunal *a quo* razonó que la cláusula de un contrato a honorarios que excluye la calidad de funcionario tiene relevancia laboral o administrativa y que en sede penal debe atenderse a la naturaleza de las funciones desempeñadas, lo que se condice con el artículo 260 del Código Penal, que reputa empleado a todo el que desempeñe un cargo o función pública, aunque no sea de nombramiento presidencial ni reciba sueldo del Estado. Si el imputado desempeñó tal función y su alcance puntual, es materia que deberá resolverse en el curso del procedimiento.

Las alegaciones sobre la doble valoración de unos mismos hechos como cohecho y como violación de secreto, sobre la eventual unidad delictiva y sobre el número de delitos que de ellos se derivarían, más de veinte según el recurso, atañen a la calificación jurídica y al concurso de delitos, materias de fondo que no impiden estimar justificada su existencia en este estadio procesal inicial.

Finalmente, la defensa cuestiona la imputación vinculada a la contratación de Manuel Guerra Fuenzalida en la Universidad San Sebastián, por cuanto los documentos que menciona darían cuenta de tratativas directas entre aquel y las autoridades universitarias. Sin embargo, aun si se prescindiera por completo de ese episodio, subsistirían los demás hechos objeto de la formalización, que bastan para sostener la pluralidad y persistencia de la conducta que fundamenta la decisión.

QUINTO: Que, en lo relativo a la participación, cabe recordar que la letra b) del artículo 140 del Código Procesal Penal exige antecedentes que permitan presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor. Por cierto, la defensa lleva razón en que la sola existencia de comunicaciones no basta, pero la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

resolución apelada no se apoyó únicamente en ellas, sino en su correlación con actuaciones procesales y con gestiones posteriores. Así, entre ellas se destaca que el 21 de septiembre de 2016 Guerra Fuenzalida manifestó al imputado su preocupación por los escasos avances de situaciones de personas de un sector político en el caso Penta y le pidió conocer la postura de aquellas "a fin de poder tomar decisiones de fondo", a lo que el imputado Hermosilla respondió que se preocuparía de inmediato y le avisaría; el 2 de junio de 2021 Guerra le consultó si sería posible ayudar a un fiscal investigado en la vista de una apelación ante esta Corte, y el imputado manifestó que podía; y el 28 de agosto de 2021, cuando Guerra ya había dejado el cargo, le informó el contenido de una declaración reservada en la investigación denominada caso Vitacura.

Los mencionados antecedentes, junto con los demás reseñados en la resolución apelada, permiten presumir fundadamente su intervención inmediata y directa en los hechos, sin perjuicio del debate dogmático de fondo sobre el criterio de demarcación entre autoría y participación, ya sea por dominio del hecho o por infracción de deber, que ilustra la doctrina y que debe resolverse en el juicio.

SEXTO: Que, en cuanto a la necesidad de cautela, cabe tener presente, primeramente, que la resolución apelada no sólo ponderó criterios abstractos para entender configurado el peligro para la seguridad de la sociedad, como sostiene la defensa, sino que también tuvo presente la existencia de circunstancias que permite proyectar hacia el futuro un riesgo real y concreto en tal sentido. En efecto, tuvo presente que el intercambio de comunicaciones se mantuvo durante años, que las prebendas o favores pendientes de materialización mantienen el intercambio en el tiempo y lo proyectan hacia nuevas investigaciones o gestiones y que subsiste la capacidad de mantener disponible un acceso ilícito a información reservada mediante expectativas de retribución que se actualizan periódicamente o a través de iteraciones sucesivas, concluyendo que se trata de una suerte de método o patrón delictual que persistió por largo tiempo.

De este modo, la prisión preventiva no se funda en meros fines de prevención general, pues la gravedad de los hechos, su carácter reiterado y su dimensión institucional en el contexto de la forma y circunstancias de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

perpetración, se pondera como indicador legal del riesgo a partir de criterios orientadores normativos y no como sanción anticipada.

SÉPTIMO: Que, a lo anterior, cabe agregar que el inciso tercero del artículo 140 del Código Procesal Penal ordena considerar especialmente, para estimar si la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad, la gravedad del hecho, la gravedad de la pena asignada al delito, el número de delitos imputados y su carácter, y la existencia de procesos pendientes. Tales criterios no pueden ser obviados al momento de decidir la imposición de la prisión preventiva, pues operan como directrices normativas que deben considerarse como antecedentes calificados, conforme al artículo 143 del mismo Código.

Así, la gravedad de los hechos no sólo deben vincularse con la entidad de la pena asignada a los mismos, sino que también con la afectación del bien jurídico protegido y la forma en que se produjo su infracción, cuestión que en este caso, según los antecedentes hasta ahora reunidos, consiste en que durante años y mediante canales privados de comunicación expedita, se habría transmitido a un tercero ajeno a ellas, información reservada de investigaciones penales sensibles, algunas de ellas por lavado de activos, gestionándose beneficios para quien la entregaba, comprometiendo la objetividad y eficacia de la persecución penal. Esta modalidad ejecutiva eleva la imputación al carácter reiterado del delito de cohecho.

En segundo lugar, en cuanto a la gravedad de la pena, cabe considerar que la ley asigna al soborno por actos con infracción a los deberes del cargo, penas que, según la modalidad, llegan hasta la reclusión mayor en su grado mínimo, además de multa e inhabilitación, según resulta de los artículos 248 bis y 250 del Código Penal. Se trata, de tal suerte, de una pena de crimen sólo por esta imputación.

En tercer lugar, cabe reiterar que el número y carácter de los hechos, repetidos por años y que afectaron a diversas investigaciones a cargo del Ministerio Público, no se desvirtúa por la discusión sobre su calificación y concurso, pues lo relevante a este efecto es la pluralidad de episodios y su extensión temporal.

En cuarto lugar, en el recurso de apelación intentado se admite que el imputado está formalizado en otras causas y sujeto a medidas cautelares en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

esos asuntos penales, por lo que existen procesos pendientes, concurriendo así otro criterio legal para ponderar la peligrosidad que exige la letra c) del artículo 140.

A ello se agrega que el imputado fue sometido medidas cautelares en diversos procesos, a saber: prisión preventiva el 27 de agosto de 2024, luego a arresto domiciliario total desde el 6 de junio de 2025 y a arresto domiciliario nocturno desde el 9 de febrero de 2026. Dicha circunstancia fue valorada en la providencia impugnada en los términos del inciso cuarto del artículo 140 del Código Procesal Penal, sin controvertirla la defensa.

OCTAVO: Que, de este modo, si bien la defensa invoca en su favor la conducta procesal del imputado en los otros procesos penales seguidos en su contra, tal circunstancia no produce el efecto pretendido, por cuanto cabe precisar que esta investigación da cuenta por sí sola de una imputación penal grave, independiente y no relacionada directamente con los otros procesos, sin que resulte posible replicar para esta investigación la eventual colaboración prestada por el imputado en dichas causas, por cuanto si bien es un hecho no discutido que entregó su teléfono móvil y su clave, tal circunstancia por sí sola no permite entender que colaboró sustancialmente con el esclarecimiento de estos hechos, desde que la indagatoria ya se encontraba en curso y hasta la fecha no ha reconocido participación punible en los mismos. Por lo demás, al no haber concurrido a estrados el Ministerio Público no es posible conocer si existen tratativas o acuerdos de cooperación con el ente persecutor que justifiquen atemperar su situación procesal.

NOVENO: Que, en este escenario, dada la especial gravedad de los hechos formalizados y su penalidad, sumado a la concurrencia de diversos factores normativos previstos en el artículo 140 letra c), se concluye que efectivamente la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, que justifica decretar su prisión preventiva, riesgo que, por ahora, no es posible excluir, por cuanto los antecedentes recabados en esta investigación no permiten asentar una colaboración decidida del imputado, lo que desde luego tampoco permite concluir que una medida diversa pueda garantizar los fines del procedimiento.

DECIMO: Que, en este último sentido, cabe tener presente que, dada la especial forma de comisión de los delitos investigados, en particular, el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

intercambio de información reservada por mensajería instantánea, llamadas y reuniones, las medidas cautelares del artículo 155 del citado código propuestas por la defensa no logran conjurar suficientemente, conforme los antecedentes hasta ahora reunidos, el peligro descrito. En efecto, el arraigo nacional asegura la comparecencia, pero no incide en el riesgo de reiteración; el arresto domiciliario nocturno deja libre de restricción de desplazamiento diurno e inclusive si fuere total, no impide las comunicaciones remotas con terceros. La prohibición de comunicarse con los demás imputados no alcanza a las personas que, según la imputación, fueron destinatarias o intermediarias de la información, a diferencia de la prohibición que había solicitado el Ministerio Público, extendida a otras personas con injerencia o información relevante. En todos los casos, su observancia dependería en buena medida de la voluntad del imputado, dadas las limitaciones de control inherentes a estas cautelas. Por consiguiente, la prisión preventiva resulta necesaria en los términos de los artículos 122 y 139 del Código Procesal Penal.

UNDÉCIMO: Que, por otra parte, el arraigo familiar y social del imputado, su comparecencia a las actuaciones, el cumplimiento de las medidas anteriores y las declaraciones que prestó ante el Ministerio Público constituyen circunstancias favorables, que se han ponderado en la providencia que se revisa, pero que se vinculan principalmente con su sujeción al procedimiento y no desvirtúan la valoración conjunta de la gravedad, reiteración y carácter de los hechos que sustenta el peligro para la seguridad de la sociedad. En cuanto a su edad y estado de salud, el informe del cardiólogo de 21 de noviembre de 2023, anterior en casi tres años a la audiencia, da cuenta de antecedentes de infarto agudo al miocardio, de un bypass coronario realizado el año 2017 y de la necesidad de controles regulares, exámenes periódicos y medicación crónica que sigue en forma apropiada, sin que consten en él los demás diagnósticos que menciona el recurso y sin concluir que el régimen penitenciario resulte incompatible con su condición ni que no pueda recibir la atención requerida. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, como lo reconoce el propio recurso, no impide decretar la prisión preventiva, que debe ejecutarse sin restringir el acceso del imputado a una apropiada atención médica, y la defensa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

conserva la posibilidad de pedir al juez de garantía las cautelas pertinentes vía artículo 10 del Código Procesal Penal y, además, la revisión de la medida si su estado de salud variare de manera acreditada, conforme a los artículos 144 y 145 del mismo cuerpo legal.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto a la proporcionalidad, el artículo 141 del Código Procesal Penal, invocado por la defensa, enumera los casos de improcedencia de la prisión preventiva, ninguno de los cuales se ha alegado, ni aparece configurado en este caso, relegándose el examen de proporcionalidad a las cláusulas generales los artículos 122 y 139 del mismo Código. La sanción probable que propone la defensa depende de la aplicación de la media prescripción del artículo 103 del Código Penal, cuyo cómputo exige determinar el punto de inicio de los plazos respecto de cada hecho, pero tratándose de conductas escalonadas el alcance de esta alegación se aprecia limitado. Por otro lado, el título de intervención y la concurrencia de la atenuante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos concierne a una cuestión que, en este estado procesal, no aparece suficientemente zanjadas. En esta investigación puntual no es posible valorar su contribución al esclarecimiento de los hechos indagados, materia de la formalización, en términos sustanciales, esto es, de un modo que permita morigerar de modo relevante la pena aplicable en caso de condena.

Por ende, en el estado actual del procedimiento no permiten afirmar una prognosis de pena que torne desproporcionada la medida de prisión preventiva.

DECIMOTERCERO: Que, en resumen, al existir antecedentes calificados que justifican la prisión preventiva, por concurrir los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal y estimarse que la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad, sin que las medidas cautelares del artículo 155 del indicado cuerpo legal que han sido propuestas resulten suficientes, no cabe más que confirmar la resolución apelada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 5°, 36, 122, 139, 140, 143, 144, 145, 149, 360 y 364 del Código Procesal Penal, **se confirma** la resolución apelada, dictada en audiencia de veintiocho de octubre de dos mil veintiséis por el Cuarto Juzgado de Garantía de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Santiago, en causa RUC. 2401035679-9 / RIT. 8846-2024, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado Luis Edgardo Hermosilla Osorio, por peligro para la seguridad de la sociedad.

Acordada con el **voto en contra** del ministro señor Schnettler, quien fue del parecer de revocar la providencia en alzada disponiendo en su lugar el rechazo de la prisión preventiva y la aplicación de las cautelas impetradas por el Ministerio Público. La disidencia se funda en las siguientes circunstancias:

1.-) Que, los antecedentes vertidos en la audiencia de formalización y debate sobre medidas cautelares, reseñados en la providencia apelada, esto es, el intercambio de mensajes entre Manuel Guerra Fuenzalida y el imputado entre los años 2016 y 2023, correlacionado con actuaciones procesales y con solicitudes posteriores de beneficios para el mencionado Guerra o para terceros, justifican en esta etapa la existencia del delito de cohecho y permiten presumir fundadamente la participación del imputado Hermosilla Osorio en el mentado ilícito. Sin embargo, como se expone a continuación, la situación del imputado respecto de la violación de secreto es distinta y repercuta en la valoración de la necesidad de cautela.

En efecto, el artículo 246 del Código Penal sanciona al empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare indebidamente documentos o copia de éstos que tenga a su cargo y no deban ser publicados. Se trata de un delito especial propio, en el que la calidad del sujeto activo y el deber de reserva que de ella deriva, de naturaleza extrapenal ligada a la función pública, son condición necesaria para fundar el injusto, sin que exista un delito común paralelo que atribuir. Quien infringe ese deber especial es, por principio, autor, y los demás intervinientes que no son portadores del deber solo pueden ser, a lo sumo, partícipes, formas de intervención que, en el sistema del Código Penal chileno, se refieren al hecho típico realizado por el autor.

El deber de reserva sólo concierne a Guerra Fuenzalida, quien conocía los antecedentes por razón de su cargo, y no al imputado Hermosilla Osorio. Aun si este prestó asesorías a honorarios al Ministerio del Interior, y aun si el artículo 260 del Código Penal atiende a la función desempeñada y no a las cláusulas del contrato, no se ha expuesto que los secretos de esas investigaciones los conociera o los tuviera a su cargo por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

razón de dicha función de apoyo o asesoría. Por consiguiente, en la violación de secreto no se estima justificada la autoría que se atribuye a Hermosilla Osorio, desde que el agente carece del deber especial que el tipo exige, y a lo sumo cabría una intervención como partícipe, cuya procedencia deberá discutirse en la etapa procesal correspondiente.

2.-) Que, en cuanto a la necesidad de cautela, asiste razón a la defensa acerca de que la decisión cautelar extrema adoptada debe sustentarse en un juicio prospectivo, y no en una enunciación genérica de los criterios del artículo 140 del Código Procesal Penal amparada en la mera invocación de hechos pretéritos. Para compensar la culpabilidad por hechos pretéritos es la pena penal y no las medidas cautelares. Ese y no otro es su espacio institucional en cuanto garantía frente al poder punitivo.

Los criterios del inciso tercero del artículo 140 citado, esto es, la gravedad del hecho, la gravedad de la pena asignada, el número y carácter de los delitos y los procesos pendientes, son directrices que el tribunal debe considerar, pero no operan como presunciones o declaraciones normativas inexorables de peligrosidad social, sino como criterios orientativos o reguladores que deben concretarse en antecedentes calificados que den cuenta de un riesgo actual y futuro, de acuerdo con los artículos 5°, 36 y 143 del Código Procesal Penal. La prisión preventiva procede únicamente cuando las demás medidas cautelares personales son insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad, según ordena el artículo 139 del mismo Código.

3.-) Que la gravedad de la pena y su régimen de ejecución no bastan para asentar el peligro para la seguridad de la sociedad. La penalidad abstracta del cohecho, que según la modalidad empleada llega hasta la reclusión mayor en su grado mínimo (artículos 248 bis, inciso 1°, y 250 del Código Penal), y pese a su reiteración, no es por sí sola un indicador suficiente del riesgo, pues el juicio cautelar debe considerar la sanción probable y su forma de cumplimiento o ejecución. Por otro lado, la violación de secreto, aun en el evento de configurarse, tiene asignada una pena no privativa de libertad en su figura base, y la intervención del imputado en ella, de existir, sería a lo sumo la de un partícipe, pero esa imputación no ha sido estructurada en la formalización, como se dijo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Además, la defensa invoca la irreprochable conducta anterior, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, circunstancias que, de concurrir, conducirían a una morigeración de la pena. Aunque su concurrencia es materia de fondo, no puede descartarse que la sanción efectivamente aplicable se sitúe en un rango acotado; circunstancia que en el examen de proporcionalidad cautelar debe ponderarse junto a los elementos antes reseñados y los que serán vertidos en lo que sigue. Por lo demás, el número de hechos y de delitos atribuidos, que la defensa cuestiona por doble valoración y eventual unidad delictiva, y la existencia de procesos pendientes, acreditan la complejidad de la imputación y entidad de la pena eventualmente aplicable de cara a su larga duración y régimen efectivo de cumplimiento, pero no permiten por sin más inferir una probabilidad de reiteración, especialmente considerando que funge como telón de fondo de la imputación que el sistema implementado por el imputado Hermosilla Osorio se encuentra desbaratado.

4.-) Que no existen antecedentes que sustenten un riesgo actual de reiteración. Los hechos imputados se sitúan entre los años 2016 y 2021, con comunicaciones de contexto hasta fines de 2023, y no se ha invocado conducta alguna posterior. Según la propia tesis del persecutor, el acceso a la información reservada se canalizaba a través de la posición funcional de Manuel Guerra Fuenzalida, quien cesó en el cargo el 31 de julio de 2021 y se encuentra hoy formalizado por los mismos hechos, mientras el imputado, como se ha dicho, no era interviniente en las investigaciones de que se trata ni se ha expuesto que ejerza hoy función alguna que le dé acceso a información reservada ni que mantenga los vínculos a partir de los que operó bajo la fachada de asesorías profesionales al gobierno de la época. La resolución apelada afirma que el sistema permanece "hacia el futuro y permanentemente activo" por la existencia de favores pendientes, pero no identifica antecedente alguno de comunicaciones, gestiones o contactos posteriores que den sustento a esa proyección, la que descansa, en definitiva, en una inferencia sin fundamento a partir de la duración y carácter de hechos ya ocurridos.

A ello se suma que esta Corte, por resolución de 6 de junio de 2025 librada en el ingreso N°2806-2025, estimó que las circunstancias personales

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

actuales del imputado, de conocimiento público, hacían altamente improbable la reanudación de la conducta delictiva que se le atribuía en otra causa, y que ni el Ministerio Público ni los querellantes habían especificado diligencias que su libertad pudiera entorpecer. La formalización actual versa sobre hechos anteriores a esa valoración y no aporta antecedente alguno sobre conducta posterior del imputado que permita modificarla. Asimismo, por resolución de 9 de febrero de 2026 (Ingreso N°701-2026) esta Corte sustituyó el arresto domiciliario total por uno de carácter nocturno, sin que conste en los antecedentes ni se haya alegado en la audiencia incumplimiento alguno de las medidas impuestas desde agosto de 2024.

Por otra parte, el imputado ha prestado declaración en reiteradas ocasiones ante el Ministerio Público, ha comparecido a las actuaciones en que se le ha requerido y, según consta en la citada resolución de 6 de junio de 2025, se presentó de inmediato al centro penitenciario cuando la resolución que disponía su libertad fue revocada y puso a disposición de la investigación la clave de su teléfono móvil que permitió el hallazgo de datos que fundan la presente imputación. Este cúmulo de elementos excepcionales da cuenta de su sujeción a los actos del procedimiento y de su colaboración con la indagatoria. Tales conductas, por cierto, no permiten por sí solas descartar el riesgo de reiteración, pero, en ausencia de antecedentes concretos que lo sustenten, permiten retrucar la afirmación de un peligro actual que entrañaría la libertad de Hermosilla Osorio.

5.-) Que las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal que fueron impetradas por el órgano de persecución penal oficial resultan suficientes para asegurar los fines del procedimiento, obviando anticipar encierros punitivos. El arraigo nacional y la firma mensual aseguran la sujeción del imputado al procedimiento y a la eventual ejecución de la pena, a lo que se agregan las seguridades que derivan de su domicilio estable y de su entorno familiar, según el peritaje social de 2025 acompañado, que da cuenta de un sistema familiar estable y de adhesión a medidas cautelares menos gravosas del estatuto que consulta el artículo 155 antes citado. La prohibición de toda forma de contacto o comunicación con los coimputados en el proceso, que incluye a Guerra Fuenzalida, quien según la imputación fue la contraparte de todos los intercambios de información y de beneficios, interrumpe de manera directa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

el canal que el persecutor describe como mecanismo de los hechos, y conjura, conforme los antecedentes hasta ahora reunidos, el riesgo que se invoca, al que puede añadirse la inhibición respecto de otras personas aun no formalizadas.

No es indiferente, además, que el Ministerio Público, órgano que dirige la investigación y conoce la totalidad de las causas seguidas contra el imputado, solicitara únicamente medidas cautelares preferentes al estimarlas suficientes, ni que el Consejo de Defensa del Estado hubiera pedido, el 13 de octubre de 2026, mantener en otra causa un régimen de presentación periódica y arraigo nacional, sin que de la reseña de la resolución apelada se advierta un antecedente posterior que explique el cambio de posición. Aunque el querellante está legitimado para solicitar la prisión preventiva y el tribunal no queda vinculado por la posición del persecutor, quien se aparta de ella debe explicar qué riesgo concreto advierte que el Ministerio Público no consideró o soslayó, y por qué las medidas del artículo 155 no bastan para dar seguridades de la comparecencia del imputado y no permiten conjurar la perpetración de nuevos delitos de la misma índole o de naturaleza diversa, lo que no se ha logrado en este caso.

6.-) Que, sin perjuicio de lo razonado, en las circunstancias concretas del imputado, la prisión preventiva resulta, además, desproporcionada, de acuerdo con los artículos 5°, 122 y 139 del Código Procesal Penal y el artículo 19 N°7, letra e), de la Constitución Política de la República, que la conciben como una medida excepcional y de último recurso. El imputado tiene 70 años y, según el informe del cardiólogo de 21 de noviembre de 2023, antecedentes de infarto agudo al miocardio, un bypass coronario realizado el año 2017 y necesidad de controles regulares, exámenes periódicos y medicación crónica. Si bien este informe no concluye que el régimen penitenciario sea incompatible con su condición, esas circunstancias, unidas a su avanzada edad, incrementan el gravamen de la privación de libertad, en circunstancias en que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aunque no impide por sí misma la prisión preventiva, impone considerar la edad y la posibilidad de medidas alternativas, exigiendo una fundamentación reforzada para que el encierro cautelar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

pueda prosperar. A ello se agregan su arraigo familiar y social, su domicilio estable, la ausencia de antecedentes de condena invocados en la audiencia, el tiempo transcurrido desde los hechos, la privación de libertad que ya cumplió bajo prisión preventiva en la causa RIT. 4866-2023, por más de nueve meses según la resolución de esta Corte de 6 de junio de 2025, y el cumplimiento posterior de medidas menos intensas, sin alteraciones. Ponderadas la sanción probable, la ausencia de un riesgo concreto de reiteración y la suficiencia de las medidas del artículo 155 del Código tantas veces citado, la privación de libertad en un recinto penitenciario excede lo necesario para los fines cautelares, y es por tanto desproporcionada.

7.-) Que, en consecuencia, no existen antecedentes calificados, en los términos del artículo 143 del Código Procesal Penal, que justifiquen estimar que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad en un grado que las medidas cautelares menos intensas no puedan conjurar, por lo que, en concepto de quien disiente, procede revocar la resolución apelada y decretar las medidas de arraigo nacional, firma mensual y prohibición de comunicarse con los coimputados.

Comuníquese y devuélvase.

Ingreso penal N°5971-2026.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pedro Salvador Jesús Caro Romero
Ministro
Corte de Apelaciones
Tres de noviembre de dos mil veintiséis
15:37 UTC-3

Rodrigo Ignacio Schnettler Carvajal
Ministro
Corte de Apelaciones
Tres de noviembre de dos mil veintiséis
15:35 UTC-3

Magaly Carolina Correa Farías
Abogado
Corte de Apelaciones
Tres de noviembre de dos mil veintiséis
15:38 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Rodrigo Ignacio Schnettler C. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl